

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

068,

06 MAR 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No. 014 de febrero de 1998, procede a proferir el respectivo fallo sancionatorio, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES:

Este Despacho, mediante auto No.138 del 15 de Marzo de 2010, ordena realizar Visita de Inspección Técnica para verificar los presuntos focos de contaminación y deforestación en la cordillera y montañas aledañas al Municipio de Río de Oro, así como los vertimientos de aguas residuales y residuos sólidos al lecho del Río de Oro. Dicha Visita fue llevada a cabo el día 05 de Abril de 2010, concluyendo con la presentación del respectivo Informe, en el cual se establece lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

De la investigación preliminar se pudo concluir que las descargas de las Aguas Residuales en el Municipio Río de Oro, se realizan de manera directa al río Río de Oro, identificándose cuatro (4) descargas puntuales, entre estas se identificó la descarga principal que recoge la mayoría de las aguas residuales del Municipio de Río de Oro. Cabe anotar que el Municipio no cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, esto hace que dichos vertimientos afecten de manera significativa al cuerpo de agua receptor, ya que con cumplen con los parámetros mínimos de vertimiento según lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Por otro lado se pudo identificar un solo punto de disposición final de Residuos Sólidos lo que indica cierta eficiencia en la prestación del servicios de aseo.

En lo que tiene que ver con las zonas deforestadas en la cordillera y montañas aledañas al Municipio, se puede inferir que dichas acciones son generadas por una problemática social con consecuencias ambientales negativas, teniendo en cuenta que son áreas de influencia de las fuentes hídricas que suministran el agua potable al municipio como, La Quebrada La Toma y La Marcelinas.

4.- RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Empresa Prestadora del Servicios Públicos del municipio que implemente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV, aprobado por CORPOCESAR, en los plazos establecidos, con el propósito de eliminar los vertimientos directos al río Río de Oro y realizar el tratamiento adecuado de las Aguas Residuales.

(...)"

Que mediante Resolución No. 600 del dos (2) de Noviembre de 2010 se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el Municipio de Río de Oro, Cesar, por el vertimiento de aguas residuales y elementos sólidos en la quebrada del municipio, ocasionando con ello deterioro al medio ambiente, a los recursos naturales y a los habitantes aledaños.

Que mediante escrito recepcionado en la secretaría de la oficina jurídica de Corpocesar el pasado 21 de Febrero de 2011, la señora Elsi Stella Ruedas Zapardiel, bajo la calidad de alcaldesa municipal de Rio de Oro, Cesar, solicita desestimar los fundamentos tomados como argumentos para dar inicio al presente proceso sancionatorio ambiental y en su lugar proceder a su archivo, al considerar que la Administración Municipal, a través del proyecto "Defendamos nuestro entorno", ha venido realizando campañas de sensibilización y capacitación hacia la protección del medio ambiente y los recursos naturales, buscando con ello prevenir la deforestación de la cordillera y demás montañas.

Que el día 17 de agosto de 2011 se realizó diligencia de visita especial en las instalaciones de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Corpocesar, con el fin de obtener información sobre el cumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV del Municipio de Rio de Oro, Cesar, obteniendo, por parte de funcionarios de dicha dependencia, copia del Informe de Visita de Control y Seguimiento Ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV, del Municipio de Rio de Oro, Cesar, del siete (7) de julio de 2011.

Que el día 21 de agosto de 2011 se realizó diligencia de visita especial en las instalaciones de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Corpocesar, obteniendo copia de la Resolución No. 330, del 24 de marzo de 2010, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Rio de Oro, Cesar.

Que mediante Resolución No. 258 del 30 de agosto de 2011 se formuló pliegos de cargos contra el municipio de Rio de Oro, Cesar, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 2, numerales 1, 3, 4, 5, 9, 13 y 14 y artículo 3, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 10, 11, 12, 13, 16, 18 de la Resolución No. 330 del 24 de Marzo de 2010, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Rio de Oro, Cesar, en su componente urbano y lo correspondiente al corregimiento de Morrison.

Que el señor MANUEL RODOLFO MARQUEZ PAEZ, en su calidad de Alcalde Municipal de Rio de Oro, Cesar, a pesar de haberse notificado personalmente del acto administrativo donde se formula pliegos de cargos en contra del Municipio que representa, no presentó escrito de descargos, como tampoco aportó ni solicitó práctica de prueba.

Vencido el término para presentar descargos, y como quiera que no existen pruebas por practicar, se procede a proferir decisión de fondo dentro del presente procedimiento administrativo ambiental, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro de los fundamentos legales el Despacho encuentra importante hacer el siguiente recuento de las normas ambientales aplicables al caso en particular:

Los artículos 79, 80 y 95 numeral 8º de la Constitución Política, determinan lo siguiente:

Artículo 79º.- "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Artículo 80º.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Artículo 95, numeral 8.- "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que de conformidad con el Artículo 8º de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el mismo artículo 80 de la Carta establece como deber del Estado, el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Artículo 6 Decreto 2811 de 1974: "Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano."

Artículo 8º Decreto 2811 de 1974: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Aplica al caso en particular hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

El Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 1° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares.

Ahora bien, una vez leído, analizado y valorado el acervo probatorio allegado al presente proceso, se puede advertir claramente la transgresión de las normas ambientales por la Administración Municipal de Río de Oro- Cesar, al incumplir obligaciones impuestas en la Resolución No. 330 del 24 de Marzo de 2010, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV- del Municipio de Río de Oro, en su componente urbano y lo correspondiente al Corregimiento de Morrison, tal como quedó demostrado con el Informe de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental, obrante a folios 77 al 90 del C.U.

Si bien es cierto que la señora Elsi Stella Ruedas Zapardiel, quien fungía como alcaldesa del municipio de Río de Oro, Cesar al momento de dar inicio al presente trámite administrativo ambiental, el día 21 de Febrero de 2011 presentó memorial y anexó documentos mediante los cuales pretendía demostrar que la administración local venía desempeñando labores y/o actividades que garantizaran el deber de velar por la conservación, mantenimiento y preservación del medio ambiente, solicitando desestimar y archivar la presente diligencia administrativa, no es procedente conceder esta petición toda vez que con el Informe de Visita Técnica de Control y Seguimiento ambiental, realizada el pasado 07 de Julio de 2011, se pudo constatar el incumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución No. 330 del 24 de Marzo de 2010, quedando con ello claramente demostrada la transgresión de las normas ambientales por parte de la Administración Municipal, afectando el medio ambiente, los recursos naturales y los habitantes de dicha municipalidad.

El señor MANUEL RODOLFO MARQUEZ PAEZ, Alcalde Municipal de Río de Oro, Cesar, a pesar de haber sido notificado personalmente del acto administrativo mediante el cual se le formula el pliego de cargos, no presentó descargos, ni apporto pruebas, ni tampoco solicito la práctica de las mismas, con el fin de desvirtuar la presunción de culpa o dolo que recae sobre el presunto infractor, lo que indica su culpabilidad con los cargos que se le imputan, toda vez que el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de la culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Así las cosas, es claro para este Despacho que el Municipio de Río de Oro- Cesar, representado legalmente por el señor MANUEL RODOLFO MARQUEZ PAEZ, ha desconocido e incumplido normas ambientales establecidas para la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, que en el caso en particular toma especial importancia en razón a que es una fuente hídrica la que fue puesta en situación de riesgo, razón por la cual el pliego de cargos formulados en su contra se mantendrán y se rectificaran por la ilegalidad de su actuar doloso en contra del medio ambiente.

La actuación del señor MANUEL RODOLFO MARQUEZ PAEZ, en su calidad de representante legal del municipio de Río de Oro - Cesar y/o quien haga sus veces, constituye infracción ambiental de acuerdo de la definición de la Ley 1333 de 2009, que en el artículo 5° expresa: "Infracciones: Se considera

